JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
MAGISTRADO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	VERBAL
Demandante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
Demandado:	VEHICAR S.A.S.
Asunto:	Rechaza de plano suplicado.
Radicado:	05001 31 03 009 2017 00690 01
Auto No.	084

Procede la Sala a verificar si es procedente resolver el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra el auto dictado por la Magistrada Ponente Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, el 22 de abril de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica encuentra su regulación legal a partir de lo dispuesto en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia, *"…en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"* (Resaltos propios); de tal suerte que la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único, aunque éste y la súplica son recursos autónomos y cada uno tiene aplicación en la respectiva

etapa procesal. La finalidad que puede perseguir el recurrente es la de revocatoria, reforma o aclaración de la providencia dictada por el ponente.

2. Por su parte el inciso 4º del numeral 3 del artículo 322 ejusdem refiere que: *"…El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".* Y dentro de las causales taxativas del Art. 321 no se encuentra enlistado, como apelable, el auto objeto de este recurso.

3. En el caso sometido a discusión, se tiene que el auto que se recurre en suplica corresponde al que declara desierto el recurso de apelación de la sentencia que puso fin a la instancia, decisión que no es susceptible del recurso interpuesto ni de ningún otro, razón por la cual tampoco es aplicable el parágrafo del Art. 318 del C. G. del P.

En este orden de ideas, no es posible darle curso a la suplica interpuesta, razón por la cual la misma se RECHAZARÁ DE PLANO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica interpuesto por el apoderdo de la parte demandada en contra del auto proferido

por la doctora MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, en calidad de Magistrada Ponente, el día 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado